

2085/12. “V., W.E. y otro”. Procesamiento. Homicidio en riña. M. 7/21. Sala VII.z.

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 7 de marzo de 2013.-

Y VISTOS:

Tras celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, convocan a la Sala los recursos de apelación interpuestos por las defensas contra los autos pasados a fs. 981/987 -puntos II y IV- y fs. 1011/1016 –puntos I y III- en cuanto se dispusieron los procesamientos de W.E.V. y L.N.P., respectivamente, en orden al delito de homicidio en riña (artículos 45 y 95 del Código Penal) y se trabó embargo por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000).

Se reprocha a los nombrados el suceso ocurrido el 3 de junio pasado, ocasión en la que junto a otras personas, en el marco de una riña con otro grupo que se dirigía a una fiesta, agredieron mediante golpes de puño y puntapiés y con la utilización de palos y piedras a C.A.M., ocasionándole politraumatismos con heridas contusas en su cabeza, cara y extremidades superiores e inferiores, que le provocaron la muerte tres días después.

En primer lugar y tal como se sostuvo en la anterior intervención de esta Alzada (fs. 769/770), no tendrá recepción favorable el agravio introducido por la asistencia técnica de V., vinculado con el nexo causal verificado entre la agresión y el resultado.

En ese sentido, cumple recordar que el médico O.Á.G. –perteneciente a la Dirección de Medicina Forense del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires– señaló, entre otras consideraciones, que M. “tuvo el antecedente de politraumatismo con heridas contusas en la cabeza, cara, extremidades superiores e inferiores; presencia de daño muscular esquelético (rabdomiolisis) asociado al desarrollo de una insuficiencia renal aguda, con evolución posterior de un hemopericardio que se manifestó clínicamente como un cuadro de probable taponamiento cardíaco y muerte”, y luego concluyó en que el fallecimiento de M. “con antecedentes recientes de politraumatismos e insuficiencia renal aguda, fue [producido] por hemopericardio agudo y la presencia de una efracción parietal cardíaca” (fs. 144/146), circunstancia que permite inferir, con el grado de convencimiento requerido en esta etapa, que la violencia física que padeció la víctima se relaciona con el resultado fatal.

Aclarada dicha cuestión, el Tribunal comparte las decisiones de mérito puestas en crisis, siempre que los elementos reunidos en la encuesta comprometen a los enjuiciados en el episodio investigado.

Al respecto, el inspector E. L. indicó que fue advertido por transeúntes sobre el incidente protagonizado aproximadamente por treinta personas en la avenida “(...)” y al constituirse en el lugar observó el momento en que un grupo se daba a la fuga mientras que una persona del sexo masculino, quien luego resultó ser la víctima M., se encontraba sobre la cinta asfáltica con signos de haber sido golpeada. Dijo además que se acercó un grupo de jóvenes, quienes le indicaron que ellos –y M.- fueron agredidos (fs. 1).

De otro lado, se pondera el relato de F.O.S. (fs. 79/80 y 714/715), quien presenció el evento que damnificó a M. e individualizó a sus agresores, entre los cuales mencionó a “L.P.” y a “W. que le dicen W.”, que sería el encartado V., conforme con lo que se desprende de las averiguaciones practicadas por el principal M. A. (fs. 172). A ello se adicionan los dichos del testigo en cuanto a que “fueron todos los que en forma conjunta y alternada le pegaron a C.”.

Asimismo, el principal R. J. –perteneciente a la División Homicidios de la Policía Federal Argentina- se constituyó en el lugar donde se estaban velando los restos del nombrado M. y a través de M.J.R y L.B.R. tomó conocimiento de la existencia de una vista fotográfica de los agresores –que fue agregada en copia a fs. 89-, entre los cuales se encuentran V. y P., como también de una conversación a través de la red social *Facebook*, donde un usuario de nombre “T.L.” manifestaba haber participado en la riña en cuestión (fs. 87/88 y 90).

L.B.R. (fs. 334/335) y M.J.R. (fs. 336/337 y 366/368) fueron contestes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció la agresión que produjo el fallecimiento de M., y en cuanto a la vista fotográfica a la que hizo alusión el preventor J. , el segundo indicó que los agresores “se sacaron una foto en la intersección de “(...)” después de la pelea, fue como un trofeo porque esa es la esquina que paramos siempre nosotros. Esa foto la subieron al Facebook...Viendo la foto los reconozco a todos los que estaban. Dos de los que están en la foto nos tiraban piedras a nosotros y el resto que aparece en la foto son los que le pegaban a C.” (ver especialmente fs. 366 vta.).

Finalmente, al prestar declaración en los términos del artículo 250 *bis* del digesto ritual R.R. y F.M., sindicaron a los imputados como al menos dos de los agresores de la víctima.

2085/12. “V., W.E. y otro”. Procesamiento. Homicidio en riña. M. 7/21. Sala VII.z.

Poder Judicial de la Nación

Las circunstancias indicadas permiten concluir en la participación de V. y P. en la riña suscitada que culminó con el deceso de M.

Por lo expuesto y con la provisoriedad requerida en este estadio procesal, los procesamientos cuestionados deben ser avalados.

De otro lado, respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa de V. en orden a la significación legal escogida en la instancia anterior, esto es, la prevista en el artículo 95 del Código Penal, en el caso, cabe consignar que de los testimonios reunidos en la pesquisa se desprende que aquél agredió físicamente a M., pues no pueden soslayarse los dichos de S. en cuanto a que “fueron todos los que en forma conjunta y alternada le pegaron a C.”. De ello se colige una activa intervención del imputado, lo que permite desechar afectación alguna a las garantías de raigambre constitucional que refirió su defensa, conforme con la doctrina que fijara la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Antiñir”.

En dicha ocasión se sostuvo que “en tanto se sujete la interpretación de los arts. 95 y 96 del Código Penal a límites estrictos, que eviten que su aplicación se convierta en la mera atribución de responsabilidad objetiva y en un ‘delito de sospecha’ que invierta el onus probandi, tales normas resultan constitucionalmente admisibles” (Fallos: 329:2367).

Por lo demás y como ha resuelto en numerosos precedentes el Máximo Tribunal, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, sólo cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 300:241 y 1087, entre otros), marco en el cual la defensa no ha demostrado la irrazonabilidad normativa.

Finalmente, en lo tocante al monto justipreciado por el señor juez de grado para cada uno de los enjuiciados, entiende el Tribunal que las sumas cuestionadas resultan adecuadas para cubrir las exigencias previstas en el artículo 518 del Código Procesal Penal, esto es, fundamentalmente, la indemnización civil y las costas procesales, incluyendo estas últimas el pago de la tasa de justicia como también los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa (artículo 533 *ibidem*).

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR las resoluciones extendidas a fs. 981/987 –puntos II y IV- y fs. 1011/1016 –puntos I y III-, en cuanto fueran materia de recurso.

Devuélvase y sirva el presente de respetuosa nota de envío.

El juez Mariano A. Scotto no suscribe la presente al no haber intervenido en la audiencia oral por encontrarse en uso de licencia.

Juan Esteban Cicciano

Mauro A. Divito

Ante mí: Roberto Miguel Besansón